

INFORME AJ-CED 2021/12 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS MÓDULOS DE FORMACIÓN PRÁCTICA EN EMPRESAS, ESTUDIOS Y TALLERES Y EL MÓDULO DE PROYECTO, PARA EL ALUMNADO QUE CURSA ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposición de carácter general. Formación práctica en centros de trabajo. Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño. Reglamento establece la ordenación general de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2009, de 15 de septiembre

Habiéndose remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, me cumple poner de manifiesto las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se solicita informe sobre el Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Deporte con el título arriba indicado, y cuyo objeto es “regular la ordenación, organización, realización y desarrollo del módulo de formación práctica en empresas, estudios, talleres u otras entidades (en adelante, módulo de formación práctica), en ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grado medio y superior, así como regular los aspectos relativos al procedimiento para la realización de dicho módulo en otros países de la Unión Europea”, así como “regular los aspectos relativos a la organización, realización y desarrollo del módulo de proyecto” (artículo 1 del Proyecto).

Siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido, debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la misma.

En cuanto al título competencial, lo encontramos, desde un punto de vista material o sustantivo en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen

| | | | |
|-------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA | | 16/02/2021 10:41 | PÁGINA 1 / 10 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDfHPqgVTaA0hfprTHGW82BxvY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa”.

Esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con los artículos 149.1.1ª 149.1.30ª de la Constitución, a tenor de los cuales corresponde al Estado *“la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*, y dictar las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*, respectivamente.

Como título competencial de carácter adjetivo, debe citarse el artículo 47.1.1ª EAA, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre:

“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (...)”.

Pese a tratarse ésta de una competencia exclusiva, en realidad se ejercicio deberá respetar la normativa básica estatal dictada el amparo del artículo 149.1.18ª CE, que reconoce al Estado la competencia para regular el procedimiento administrativo común.

SEGUNDA.- El marco normativo del presente proyecto toma como punto de partida lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 6/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), cuyas Secciones Segunda y Tercera se dedican a la organización de artes plásticas y de diseño en sus grados medios y superior, refiriéndose concretamente el artículo 51.2 a la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

En ese marco se dictó el Reglamento que la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, aprobado por Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, cuyo artículo 9 dispone lo siguiente:

“1. Todos los ciclos formativos de artes plásticas y diseño incluirán prácticas formativas en empresas, estudios, talleres u otras entidades. Dicha fase de formación práctica, en situación real de trabajo, no tendrá carácter laboral y formará parte del currículo del ciclo formativo correspondiente.

2. La fase de formación práctica facilitará el desarrollo de aquellas capacidades sociolaborales que requieren ser completadas en un entorno real de trabajo, así como

| | | | |
|-------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA | | 16/02/2021 10:41 | PÁGINA 2 / 10 |
| VERIFICACIÓN | PzPxDfHPqgVTAa0hfprTHGW82BxvY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

aquellas otras necesarias para complementar las competencias profesionales alcanzadas en el centro educativo, con el objeto de contribuir al logro de las finalidades y objetivos contemplados en los artículos 2 y 3 de la presente Norma.

3. Las Administraciones educativas, de acuerdo con las disponibilidades organizativas, determinarán el momento de la realización y evaluación de la fase de formación práctica en función de las características propias de cada ciclo formativo.”

El artículo 24 del mismo Reglamento se refiere a la exención de formación de módulos formativos y de la fase de formación práctica por su correspondencia con la experiencia laboral.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma encontramos que el Reglamento establece la ordenación general de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2009, de 15 de septiembre, se refiere en su artículo 8 al módulo de formación práctica en empresas.

Por otro lado, el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte, aprobado por Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, contempla en su artículo 23.3, letra m), como contenido del proyecto educativo en las Enseñanzas de Artes Plásticas y de Diseño, la inclusión de los criterios para la organización curricular y la programación de los módulos profesionales de obra final o de proyecto integrado y de la fase de formación práctica en empresas, estudios, talleres u otras entidades de cada uno de los ciclos formativos que se impartan.

Por último, la Orden de 28 de septiembre de 2011, por la que se regulan los módulos de formación en centros de trabajo en centros de trabajo para alumnos de formación profesional, establece en su Disposición Transitoria Tercera la aplicación de la Orden de 31 de julio de 2001 para alumnos de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, hasta que no se dicte una norma específica que regule el módulo de formación en centros de trabajo para dichas enseñanzas.

La Orden cuyo borrador es objeto de informe estaría llamada a ser esa norma específica a la que se refiere la DT 3ª de la Orden de 28 de septiembre de 2011.

TERCERA: Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

1.- Al tratarse de una disposición de carácter general, el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

| | | | |
|-------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA | | 16/02/2021 10:41 | PÁGINA 3 / 10 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDfHPqgVTAa0hfprTHGW82BxvY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengan legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

| | | | |
|-------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA | | 16/02/2021 10:41 | PÁGINA 4 / 10 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDfHPqgVTAa0hfprTHGW82BxvY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

2.- Igualmente, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a *“la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*.

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

** Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.”)*

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

| | | | |
|-------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA | | 16/02/2021 10:41 | PÁGINA 5 / 10 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDfHPqgVTaA0hfprTHGW82BxvY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, “*una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)*”. Concluye por ello el Tribunal que “*De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas*”.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (“*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*”), como el primer párrafo del apartado 4 (“*Podrá prescindirse de los trámites de consulta , audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica , la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas ,*

| | | | |
|-------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA | | 16/02/2021 10:41 | PÁGINA 6 / 10 |
| VERIFICACIÓN | PzPxDfHPqgVTaA0hfprTHGW82BxvY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

CUARTA: Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Educación.

En primer lugar, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c) -, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (*Consideración 3ª*).

El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

| | | | |
|-------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA | | 16/02/2021 10:41 | PÁGINA 7 / 10 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDfHPqgVTAa0hfprTHGW82BxvY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

En el presente caso, la habilitación competencial para dictar la presente Orden la encontramos contenida de manera carácter general, en la Disposición final tercera del Reglamento establece la ordenación general de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía, aprobado Decreto 326/2009, de 15 de septiembre.

QUINTA.- Respecto del contenido de la Orden, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

1.- Se recuerda la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros en orden a evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, debiendo utilizarse fórmulas genéricas.

2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “de conformidad con...”.

SEXTA.- En cuanto al texto de la Orden sometida a consideración, cabe realizar las siguientes apreciaciones:

| | | | |
|-------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA | | 16/02/2021 10:41 | PÁGINA 8 / 10 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDfHPqgVTaA0hfprTHGW82BxvY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

Parte expositiva.

La redacción del párrafo octavo, relativo a la Orden de 31 de julio de 2001, resulta poco clara, de manera que sugerimos su sustitución por otra que diga que “la Orden de 28 de septiembre de 2011, por la que se regulan los módulos de formación en centros de trabajo en centros de trabajo para alumnos de formación profesional, establece en su Disposición Transitoria Tercera la aplicación de la Orden de 31 de julio de 2001 para alumnos de enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, hasta que no se dicte una norma específica que regule el módulo de formación en centros de trabajo para dichas enseñanzas”.

Artículo 4. Acceso al módulo profesional de formación práctica en los ciclos formativos de artes plásticas y diseño.

Por claridad expositiva, a la remisión al artículo 14 debería añadirse la precisión: “de la presente Orden”.

Artículo 10. Seguimiento del módulo de formación práctica.

El apartado 1 guarda similitud con el apartado 1 del artículo 13 de la Orden de 28 de septiembre de 2011, si bien éste último alude a un precepto, el artículo 25.5 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio (por el que se aprueba el Reglamento que establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo) que no sería trasladable al borrador que nos ocupa, relativo a unas enseñanzas distintas: artes plásticas y diseño.

Sugerimos, no obstante, completar el precepto con la remisión al precepto reglamentaria del que traería causa este inciso del artículo 10.

Artículo 19. Procedimiento para la tramitación de las solicitudes cuya autorización corresponda a la persona titular de la dirección del centro docente.

Damos por reproducidas las observaciones del Informe de la SGT en cuanto a las previsiones contenidas en este precepto sobre la dirección del centro docente privado.

Artículo 20. Exención del módulo de formación práctica.

Tal y como está redactado el apartado 4, quedaría abierta e indeterminada, con consiguiente merma del principio de seguridad jurídica, la cuestión relativa a la demostración por la persona solicitante de tener adquiridos los objetivos, conocimientos, capacidades y destrezas, y en su caso, unidades de competencia, por lo que sugerimos se completa la regulación de manera que quede claro dicho extremo.

| | | | |
|-------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA | | 16/02/2021 10:41 | PÁGINA 9 / 10 |
| VERIFICACIÓN | PzPxDfHPqgVTaA0hfprTHGW82BxvY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |

Artículo 23. Resolución de la solicitud de exención.

Damos por reproducidas las observaciones del Informe de la SGT en cuanto a las previsiones de este precepto en relación a la dirección del centro docente privado.

Artículo 25. Acuerdos de colaboración formativa.

El apartado 7, sobre la firma por los directores de los centros docentes de los acuerdos de colaboración, guarda relación, en lo que respecta a los centros docentes públicos (lo que debería especificar el inciso) con el artículo 22.2 de la Orden de 7 de noviembre de 2019, por la que se delegan competencias en diversos órganos de la Consejería de Educación y Deporte.

Artículo 32. El módulo de formación práctica en otros países de la Unión Europea

Tal y como está redactado el apartado 3, quedaría abierta e indeterminada, con consiguiente merma del principio de seguridad jurídica, la cuestión relativa al procedimiento de devolución íntegra de los gastos por terminación anticipada de la estancia debida a “causas no justificadas e imputables” al alumno, por lo que sugerimos que se complete la regulación.

Anexo IX.

Damos por reproducidas las observaciones del Informe de la SGT a este Anexo IX.

Se emite informe en relación con el PROYECTO DE ORDEN antes indicado; todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Gracia Gómez García.

| | | | |
|-------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA | | 16/02/2021 10:41 | PÁGINA 10 / 10 |
| VERIFICACIÓN | PzPpxDfHPqgVTaA0hfprTHGW82BxvY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |